RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3189 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 18 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4531519-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELIDA DEL SOCORRO CARRILLO CABRERA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de febrero del 2018 doña **NELIDA DEL SOCORRO CARRILLO CABRERA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, ***el reajuste y pago continuo de las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.***

Que, con fecha 20 de abril de 2018, doña **NELIDA DEL SOCORRO CARRILLO CABRERA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reajuste y pago continuo de las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 1844-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 26 de junio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es el reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. Asimismo, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al producirse una vulneración en forma permanente y continuada en el tiempo, se debe reintegrar las pensiones devengadas, por cuanto, son derechos irrenunciables e imprescriptibles;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad con el Artículo 4º de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 **"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**;

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18 de noviembre de 2004, disponía lo siguiente: **"Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes Nº**

19990 y Nº 20530 y sus modificatorias"; sin embargo, esta disposición constitucional fue modificada por la Ley Nº 28389 "Ley de Reforma de los artículos 11º, 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", de fecha 17 noviembre de 2004;

Que, efectivamente, la Ley Nº 28389, Ley de Reforma Constitucional, modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la carta magna, quedando redactada de la siguiente manera: **"Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...). Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación";** (el subrayado es nuestro)

Que, en este contexto y estando en virtud a Ley Nº 28389, Ley de Reforma Constitucional de los artículos 11º, 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, concordada con el artículo 4º y 6º de la Ley Nº 28449, la solicitud del administrado sobre reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, carece de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reajuste y pago continuo de las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 337-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELIDA DEL SOCORRO CARRILLO CABRERA** contra la Resolución Denegatoria Ficta; sobre reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL